

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00017

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada (fl. 119), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00206

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subrayado ajeno al texto).

Para el caso como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estableció que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, deberá aportarse el *“poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad”*. Asimismo, el título ejecutivo será *“el certificado expedido por el administrador”* (art. 48, Ley 675 de 2001).

En el presente asunto se allegó como base de la ejecución una certificación de la deuda expedida por MARIA CAMILA MEJIA RUEDA, respecto de quien no se acreditó la calidad de administradora de la propiedad horizontal ejecutante al tiempo de la presentación de la demanda, por ende, que estuviera legitimada para expedir el que sería el título ejecutivo que sustenta la acción ejecutiva.

Nótese que con la demanda se presentó el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Santa Bibiana de Chia P.H. fechado de 3 de junio de 2021 (fls. 7 y 8, cd. 1). No obstante, la demanda se radicó el 23 de marzo de 2023 (fl. 18, cd. 1), misma fecha en que el Consejo eligió a la sociedad Soluciones Propiedad Horizontal S.A.S., representada por la señora Mónica Paola León Romero, como nueva administradora, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal adosado con la subsanación de la demanda (fls. 26 y 24, cd. 1).

En tal sentido, para tener como título ejecutivo la certificación de la deuda expedido por MARIA CAMILA MEJIA RUEDA debía acreditarse su calidad de administradora hasta el 23 de marzo de 2023, inclusive, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, o allegarse una certificación de la deuda expedida por la nueva administración. Ninguna de tales circunstancias se evidencia en el plenario.

Es de ver que el requerimiento del Despacho de aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la propiedad horizontal ejecutante tenía como fin precisamente acreditar la calidad aducida por MARIA CAMILA MEJIA RUEDA, sin que se atendiera correctamente a tal indicación.

Así la cosas, al no acreditarse la calidad de administradora de la persona que expidió la certificación de la deuda, procede el Despacho a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00206

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00495

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación completo de la persona jurídica que apodera la parte demandante.

3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00496

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Exclúyase del hecho sexto el mes de julio de 2023, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda no se había hecho exigible. Adicionalmente, rectifíquese el valor total, toda vez que el señalado no corresponde con la suma de los cánones que se aducen adeudados (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Exclúyase la pretensión por concepto del canon del mes de julio de 2023, toda vez que éste se encuentra incluido dentro de los cánones que se causen a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior de esta providencia (núm. 4, art. 82 ídem).

4. Inclúyase en los datos de notificación de la persona jurídica demandante la dirección electrónica informada para tal efecto en su certificado de existencia y representación legal (núm. 2, art. 291 ídem).

5. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDRIELA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de Inmueble) N° 2023-00498

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la escritura pública No. 4401 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, de manera completa (art. 83 ídem).

2. Adiciónese el hecho tercero de la demanda en el sentido de informar la forma como se pactó el pago de la suma de \$100.000.00, por concepto de cuota de administración, toda vez que en el contrato de arrendamiento no se estableció pacto alguno al respecto y, en la cláusula tercera se estableció que “*que el valor relativo a cuotas de administración se encuentra incluido en el monto del canon de arrendamiento*” (fl. 4). De ser necesario, apórtese la prueba documental a que haya lugar (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Aclárense las rentas que se encuentran en mora, toda vez que en el hecho sexto de la demanda se indicó que corresponden a mayo y junio de 2023, al tiempo que en la pretensión primera se indicó que la mora es desde febrero a junio de 2023 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

4. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDRIELA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00503

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia íntegra y completa de la escritura pública No. 1803 de 1° de marzo de 2022 otorgada e la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, teniendo en cuenta que en su parte introductoria refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en este último evento, el mensaje de datos deberá ser enviado a la dirección electrónica inscrita por el abogado en el Registro Nacional de Abogados; nótese que el mensaje de datos anexo da cuenta del envío a una dirección electrónica distinta.

4. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes no constituye regla alguna de aquellas previstas en el artículo 28 del C.G. del P. y, en todo caso no es coincidente; sumado a ello, en el cartular no se pactó la ciudad o municipio de cumplimiento de las obligaciones que incorpora.

5. Precísese en el hecho 1.2. el valor total de la obligación, teniendo en cuenta la aclaración efectuada en la parte final del pagaré base de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 106 fijado hoy nueve de agosto de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARÍA

2023-00503

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00504

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Madrid (núm. 2, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>106</u> fijado hoy <u>nueve de agosto de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA